000088/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2.012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. A. c/ S. S.A. s/ COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES", Expte. N° 88/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, (Expte. N° 5700/09).

I.- A fs. 357/379vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 33/12, de fs. 338/351vta., por la causal de violación de la doctrina legal y de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. a) y e) del C.Pr. –D.J.. Ratifica reserva del caso federal (fs. 378vta./379).

Sostiene que se han violado los arts. 17 y 19 de la C.N. art. 81 L.C.T. art. 386 del C.Pr. y art. 20 inc. i) de la Ley 20628.- Argumenta que el fallo al condenarlo al pago de la bonificación anual por eficiencia viola la doctrina legal sentada por la C.S.J.N. en los autos: "Ratto, Sixto y otros c/ Productos Stanic .S.A" (F: 265-242) y efectúa una arbitraria interpretación de las normas legales aplicables a la causa, toda vez que de dicho precedente surge que el derecho a premiar a los empleados es discrecional del empleador y además que ello no puede sujetarse a prueba. Señala que dicho precedente fue después ratificado legislativamente por el propio Congreso de la Nación al servir de fuente para el actual art. 81 de la L.C.T.- Expresa que tales conceptos son de estricta aplicación al caso, dado que se está frente a un caso en el que su parte excluyó discrecionalmente al actor del premio anual incluso ha prescindido de sus servicios sin causa, motivo por el cual no puede ni debe la Alzada interferir en un ámbito privativo y

excluyente del empleador; no debió condenarlo a pagarle dicho premio por la mera circunstancia de haberlo abonado durante los años anteriores.- Agrega que ello es arbitrario, y afecta su derecho de propiedad y el principio de legalidad establecido por los arts. 17 y 19 de C.N., el fallo no contiene ni fuente legal ni contractual de donde surja dicha obligación.- Manifiesta que del voto del magistrado que se expide en primer término surge que correspondía a la demandada la prueba de que el actor no era merecedor del premio reclamado, ello a pesar de que hace mas de 40 años la C.S.J.N. dispuso que ello no podía ser objeto de prueba.- Asimismo sostiene que la invocación del precedente "Jimenez c/ Bonafidfe S.A…" es un caso aislado que contó con dos fundadas disidencias y al que no se refiere ninguno de los autores conocidos en la materia.- Se agravia porque se prescinde de los elementos de prueba colectados en la causa de demuestran acabadamente la existencia de razones objetivas y serias para no concretar el pago al que injustamente se lo condena. También se queja por el monto del premio que se condena, el cual alude a que dicho premio era pagado anualmente los meses de mayo. Continúa diciendo que se lo condenó al pago de un premio equivalente a un período anual desarrollado entre los meses indicados, no obstante que la extinción del vínculo laboral se produjo en el mes de enero o sea cuatro meses antes de completarse ese lapso, ergo se lo condenó a pagar un premio por una cantidad de meses que en realidad no fueron trabajados, configurándose un notorio exceso que corresponde sea subsanado, mediante la reducción proporcional al período comprendido entre el mes de junio/08 y el de enero/09 p sea ocho meses. Arguye que

le causa agravio que se pretenda sostener que el tope salarial es el del Convenio Colectivo de Trabajo de los Petroleros Jerárquicos cuando el mencionado CCT (ya sea el actual N° 611/10 como el anterior N° 511/07) no contiene escala salarial y por consiguiente el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación no confecciona tope alguno respecto a los mismos, con lo cual la sentencia se remite a un tope que en estricta verdad no existe, lo que implica un total desconocimiento del tope que se declara confiscatorio e inconstitucional. Finalmente se incurre en una omisión, cual es la de condenar al pago de sumas de dinero sin tomar en consideración que las mismas resultan alcanzadas por el impuesto a las ganancias, debiendo declarar la Alzada que los montos que respecto de cada uno de los conceptos se viabilizaron, debían ser abonados previo la retención legal del impuesto a las ganancias con la sola excepción del monto por diferencias en la indemnización por antigüedad.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido Domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° ***, de la ciudad de Rawson (fs. 360vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 359, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art.

3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 357/358 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referen-ciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a) y e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. Cita jurisprudencia que respalda su postura.

En función de lo expuesto, cabe aden-trarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

Sabido es que este Cuerpo siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, se ha pronunciado de modo unidor-me y reiterado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones entre empleados y empleador y a la interpretación y apli-cación de la prueba incorporada a la causa.

Al respecto, reiteradamente hemos sos-tenido, siguiendo el criterio sustentado por el Supe-rior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de

cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: “Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho” JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006) No obstante, se ha procurado en algunos casos de morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, fundándose para ello en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, relacionándose así el punto, además con las causal de violación de la ley.

Este supuesto excepcional, se configura en autos desde que las observaciones de la demandada respecto de las cuestiones desestimadas, posibilitan superar la mera discrepancia y autorizaría en abstracto la subsunción de los hechos en las normas jurídicas que se dicen vulneradas. Así se hace referencia concreta a las normas que considera afectadas por el fallo, el cuestionamiento a la desnaturalización del premio y el monto del mismo al que se lo condena.- Asimismo se cuestionó la indemnización por despido al considerar que el Convenio Colectivo de Trabajo no contiene escala salarial por lo tanto entiende que el fallo remite a un tope que no existe, también se queja porque el fallo omite condenar al pago de sumas de dinero, sin tomar en consideración que las mismas resultan alcanzadas por el impuesto a las ganancias; ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria. Por ello es posible tener por configurada en abstracto, la causal de arbitrariedad invocada.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que

dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la demandada fs. 357/379vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr. –D.J.

En cuanto a la otra causal casatoria, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria la prevista por el inc. a) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la causal invocada.- Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 292 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la practica se desvirtúe.-

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. a) del C.Pr.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.357/379vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 33/2012, obrante a fs.338/351vta.- Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs.360vta.).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 357/ 379vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr., contra la sentencia definitiva N° "L" N° 33/2012 de fs.338/351vta.

3°) Declarar formalmente inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva de fs.338/351vta. con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. a) del C.Pr.-

4º) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la demandada a fs. 378vta./379.-

5°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 293 del C.Pr. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

6°) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS